



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. indicó que, el 14 de noviembre de 2013, se llegó a un acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas y hasta la fecha no se ha ni reformado ni decretado su incumplimiento, este asunto deberá permanecer suspendido conforme lo dispone el artículo 555 del C.G. del P. hasta tanto se verifique su cumplimiento o incumplimiento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, aviso informado la apertura del trámite de liquidación empresarial de la sociedad MAQUINARIAS Y CONCRETOS S.A.S., por lo que el despacho previo a resolver, ordena requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que el término de 5 días, aporte copia del auto que admitió en trámite liquidación empresarial a la sociedad MAQUINARIAS Y CONCRETOS S.A.S. Por secretaria comuníquese por el medio más eficaz y expedito, precisándose el NIT de dicha empresa.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso, en la suma de **\$4.836.600**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2016-01457, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA	\$ 4.500.000	
CAMARA DE COMERCIO	\$ 0	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 9.700	
	\$ 9.700	
	\$ 9.700	
	\$ 7.500	
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0	
GASTOS DE REGISTRO	\$ 0	
HONORARIOS AUXILIAR	\$ 300.000	
TOTAL	\$ 4.836.600,00	

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Aportada la respuesta del Banco Agrario, se observa que no se atendió lo requerido por esta judicatura, pues se suministró los documentos que la señora Daissy Adriana Pinzón Bernal, quien conforme al certificado de existencia que obra dentro del cartular, ostenta el cargo de liquidadora de la Cooperativa de Crédito y Servicio Alpin ALPINCOOP en liquidación, presentó para el cobro de los depósitos judiciales, pero no se allegó **copia de la orden de pago o formato DJ-04** de los siguientes depósitos judiciales:

400100006836418	27/09/2018	14/12/2021	\$ 359.615,00
400100006885612	29/10/2018	14/12/2021	\$ 359.615,00
400100006935215	29/11/2018	14/12/2021	\$ 359.615,00
400100006957717	12/12/2018	14/12/2021	\$ 515.760,00
400100006977994	24/12/2018	14/12/2021	\$ 380.855,00
400100007026194	29/01/2019	14/12/2021	\$ 403.707,00
400100007074314	28/02/2019	14/12/2021	\$ 26.914,00

Total Valor \$2.406.081,00

Así las cosas, se requiere nuevamente al Banco Agrario para que, de forma inmediata, allegue copia de la orden de pago presentada para el cobro de los depósitos judiciales identificados en líneas anteriores.

De otra parte, se requiere a la señora Daissy Adriana Pinzón Bernal, liquidadora de la Cooperativa de Crédito y Servicio Alpin ALPINCOOP en liquidación, para que, de forma inmediata, informe por qué cobro los dineros consignados para el proceso de la referencia, a sabiendas que en autos de fechas 5 de agosto de 2019, 11 de septiembre de 2019, 24 de septiembre de 2021, este Despacho le negó tajantemente esa solicitud, providencias que cobraron fuerza de ejecutoria, es decir, que se encuentran en firme; motivo por el cual no tenía derecho a reclamar el dinero que recibió del Banco Agrario mediante cheque de gerencia No. 672775 del 14 de diciembre de 2021.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario poder allegado por la parte ejecutada y solicitud de entrega de títulos de depósito judicial.

Dando alcance a los memoriales aportados, el despacho reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Lizeth Jaime Jiménez, para que reciba y retire los depósitos judiciales que fueron constituidos para el presente asunto.

Ahora bien, respecto de la solicitud de entrega de dineros, el despacho evidencia que, mediante auto 24 de febrero de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la acción y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que, resulta procedente ordenar la entrega de los títulos en favor de la demandada Becerra Cabal María del Rosario.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el trámite de notificación aportado y como quiera que el mismo se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., el despacho tiene por notificada a la ejecutada Elsa Morales Quinche, por aviso.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término legal se allegó escrito de contestación y propuso excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 *ibídem*. *Secretaría proceda de conformidad, remitiendo el escrito de excepciones; cumplido lo anterior, contabilícense los respectivos términos.*

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Jhon Gómez Aparicio, para que represente a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Allegado el trámite de notificación aportado por la parte actora, advierte el despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura, pues la el citatorio fue remitido un día hábil (8 de febrero de 2022), cuando en auto anterior se dispuso la notificación en días inhábiles.

Téngase en cuenta que el emplazamiento solo es procedente cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surta la notificación del ejecutado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección CARRERA 13 A No 61 A - 12 APTO 402, en días no hábiles, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, el trámite de notificación surtido al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, aquella no se tendrá en cuenta, como quiera que allí se indicó erradamente la dirección de correo electrónico del despacho, siendo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tal situación reviste de gran importancia pues es a dicha dirección donde el extremo pasivo deberá remitir la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora, el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que surta nuevamente el trámite de notificación, en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que, se incorporó al plenario poder y contestación de la demanda por parte del ejecutado Alberto Hernando Basto Peñuela.

Así las cosas, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado Alberto Hernando Basto Peñuela, a partir de la notificación del presente proveído. Para tal efecto se reconoce personería jurídica a la abogada Juliana Andrea Álvarez Bernal, para que represente al extremo pasivo en los términos del poder conferido.

Por secretaria contabilice el termino con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, téngase en cuenta que si bien se aportó una la misma podrá ser ampliada o en su defecto ratificada.

Finalmente, se advierte que, la parte actora no aportó el trámite de notificación surtido a la pasiva.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que, se incorporó al plenario cesión del crédito aportada por la parte actora, la cual no se tendrá en cuenta, como quiera que, el asunto de marras obra suspendido.

Corresponderá al cesionario, si a bien lo tiene, hacer valer la cesión del crédito en el trámite de negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de Conciliación.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz al mencionado centro de conciliación, quien una vez enterado de esta providencia, deberá informar el estado del proceso de negociación de deudas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 9 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la terminación de la presente solicitud por pago total de la obligación, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, declara la terminación y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que, se incorporó al plenario contestación por parte de Catastro Distrital y escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, solicitando se emita auto admisorio la demanda y aportando registro civil de defunción de la demandada.

En atención a los memoriales aportados, el despacho incorpora a los autos la contestación de Catastro Distrital y la tiene en cuenta para todos los efectos legales que haya lugar.

De otra parte, sería del caso entrar a resolver respecto de la admisión de demanda, por cuanto obra en el plenario las contestaciones de las entidades a las que refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012; sin embargo, encuentra el despacho que fue aportado el registro civil de defunción de la demandada, por lo que habrá de requerirse a la parte actora, para que, en el término de 5 días, reforme la demanda, dirigiendo la misma conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P., es decir, contra los herederos determinados, si conoce de su existencia (mencionando los nombres y acreditando su parentesco) e indeterminados de la fallecida Cecilia Ortiz de Contreras, como también vinculando a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión..

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad de expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos M026300105187607695000023680 y M026300105187607695000023672, y pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagare No M026300100000107449600877440 conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación, respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos M026300105187607695000023680 y M026300105187607695000023672, y pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagare No M026300100000107449600877440.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos M026300105187607695000023680 y M026300105187607695000023672, y pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagare No M026300100000107449600877440.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito de nulidad por indebida notificación alegada por la parte demandada, el despacho habrá de rechazarla de plano, como quiera que, en auto de la fecha se tuvo por notificada la sociedad demandada, por conducta concluyente, luego entonces, no habrá lugar a pronunciamiento de fondo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 9 de febrero de 2022, el Despacho requirió al demandante para que intentara el trámite de notificación de los demandados en las direcciones 1. KR 16A No. 75-06, AP; 2. Carrera 16 A No. 75-08 apartamento; 3. Calle 75 No. 15A-36 Edificio Calle 75 apartamento. Lo anterior, conforme las nomenclaturas que figuran en el certificado de tradición aportado con el libelo introductorio.

Contra la anterior providencia el extremo actor formuló recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que de acuerdo al certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble que se solicita en restitución es la Kr 16A 75 06 de Bogotá D.C, dirección catastral adjudicada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, que es la entidad que se encarga de registrar y ubicar los bienes inmuebles de la Capital de Bogotá de acuerdo a sus calles y carreras, y es esta la dirección principal y que debe tenerse en cuenta, ya que las otras direcciones que aparece en el Certificado de Tradición del Bien Inmueble corresponde otras direcciones que se le dieron al predio pero debido a la expansión de la ciudad fue necesario que la UAECD realizara cambios en el plano urbanístico y nomenclaturas de la ciudad.

Precisó que, la notificación personal se realizó en la dirección catastral indicada en el certificado de tradición y libertad y conforme fue indicada en el contrato base de la presente acción, por lo que, en su sentir, no es procedente realizar notificaciones a direcciones que no son las indicadas, ni dentro de la nomenclatura urbana que se le asignó al inmueble, ni la que quedo registrada en el contrato.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por

medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que le asiste razón al parte actor, cuando afirma que, la notificación debe remitirse a la dirección que parece registrada en el contrato de arrendamiento, que corresponde a la dirección catastral indicada en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente litis, sin que haya lugar o surtir la notificación en las demás direcciones que aparecen registradas en el certificado de tradición.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto atacado y en su lugar se procede a estudiar nuevamente la solicitud de emplazamiento de los demandados.

Revisado el trámite de notificación aportado a la demanda, se advierte que, efectivamente, se remitió en debida forma el citatorio de notificación personal del demandado John Rodríguez Salazar a la dirección carrera 16 A # 75-06, la cual fue devuelta con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, sin embargo, el citatorio remitido al Jhon Charles Rueda Avila, no fue remitido a la carrera 16 A # 75-06, pues conforme el certificado de entrega la dirección a la que se remitió la notificación correspondió a la carrera 16 # 75-06, situación por la cual fue devuelta con la anotación “DIRECCIÓN ERRADA DIRECCION NO EXISTE”

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Radicado: 110014003033-2021-00032-00
Demandante: YESID HOMERO GUTIERREZ
Demandado: JOHN RODRIGUEZ SALAZAR

REMITENTE			
Nombre MARTHA COSTAZA MUNOS	Identificación 319695547		
Dirección CL 12 C # 7 - 33 OF 302	Teléfono 319695547		
DESTINATARIO			
Nombre y Apellidos (Razón Social) JHON CHARLES RUEDA AVILA	Identificación		
Dirección KR 16 # 75 - 06	Teléfono 0		
TELEMERCADEO			
Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
10/22/2021	0	NINGUNO	NOTIFICACION # FORMAL, NO SE LLAMA
DEVOLUCIÓN			
Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO		
Fecha de Devolución	10/25/2021		
Fecha de Devolución al Remiteante	10/25/2021		
CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JHON CHARLES RUEDA AVILA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.			



CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario JUAN SEBASTIAN CALDERON CABALLERO	Fecha de Certificación 10/28/2021 2:38:25 PM
Cargo CONTRATISTA	Código PIN de Certificación 300020986054
Guía Certificación 300020986054	Código PIN de Certificación 185820e1a7

Por lo anterior, la parte actora, deberá, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, surtir nuevamente el trámite de notificación del demandado Jhon Charles Rueda Avila, en la carrera 16 **A** # 75-06, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Finalmente, y conforme la solicitud de corrección de la demandada allegada por la parte actora, el despacho con sujeción al artículo 93 del C.G.P., tiene por corregida la misma, en el sentido de indicar que, la dirección del bien inmueble objeto de restitución corresponde a la carrera 16 **A** # 75-**06**, tal y como quedo pactado en el contrato.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,
Resuelve:

1° Reponer la providencia del 9 de febrero de 2022 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Requerir a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice nuevamente el trámite de notificación del demandado Jhon Charles Rueda Avila, en la carrera 16 **A** # 75-06, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

3° Tener por corregida la demanda, en el sentido de indicar que, la dirección del bien inmueble objeto de restitución corresponde a la carrera 16 **A** # 75-**06**, tal y como quedo pactado en el contrato.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario, trámite de notificación por aviso, surtido a la señora Betty Gutiérrez, el cual no podrá tenerse en cuenta hasta tanto la parte actora allegue al plenario registro civil de matrimonio o prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Betty Gutiérrez y el ejecutado Guillermo Salvador Meza Meza.

De otra parte, y en aras de garantizar la materialización del debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa del extremo pasivo, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en el establecimiento penitenciario, por conducto del director de dicha institución.

Para tal efecto, por secretaría remítase el oficio respectivo comunicando la presente decisión, dirigido al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Girardot- El Diamante, adjuntando la respectiva acta de notificación, copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda, para que realice la notificación personal de la mencionada providencia al demandado Guillermo Salvador Meza Meza.

Lo previo, por cuanto el alto tribunal Constitucional precisó que, en esos eventos: *“el juez tiene una mayor carga de igualación de las partes en el proceso. Así, actuaciones que exclusivamente dependen de la intervención y gestión del apoderado se sujetan, por no estar privado de la libertad, a la regla ordinaria sobre diligencia; mientras que aquellas actuaciones que dependen de la actividad de la parte que se encuentra privada de la libertad demanda una especial consideración y atención por parte del juez”*¹

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Sentencia T-950 de 2003



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresado el presente asunto al despacho, vistos los informes secretariales, en primer lugar se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, como consecuencia, se procede con la calificación del presente asunto.

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° En atención a lo considerado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, advierte el Despacho que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones Num. 3 Art. 88 CGP., por cuanto además de las pretensiones relacionadas con el trámite propio de la sucesión, solicitó que se declare que entre Luis Enrique Rosado (q.e.p.d.) y Emilse Gómez Bueno se configuró una sociedad patrimonial de hecho y posteriormente su liquidación. En ese orden de ideas, deberá desacumular las pretensiones de la demanda conforme lo establece el artículo 88 del CGP.

2. Regla el artículo 489 del C.G del P., numerales 4° y 8° que en este tipo de juicios, con la demanda se debe presentar *“La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida (...)”* y *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando la demanda se refiera a su existencia, (...)”*. Luego, en esta clase de asuntos, es deber acreditar la calidad de compañeros de Luis Enrique Rosado (q.e.p.d.) y Emilse Gómez Bueno, pues de lo contrario conforme al numeral 20 del artículo 22 del C.G del P., la pretensión relacionada con la unión entre éstos, la debe conocer los Jueces de Familia en primera instancia.

Por lo anterior, acredítese la calidad de compañeros permanentes de Luis Enrique Rosado (q.e.p.d.) y Emilse Gómez Bueno, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990. De no ser posible, debe realizar las correcciones del caso o excluir a Emilse Gómez Bueno de la demanda, como cualquier pretensión que la involucre.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario solicitud de entrega de títulos de depósito judicial.

En atención al memorial aportado, el despacho evidencia que, mediante auto 16 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que, resulta procedente ordenar la entrega de los títulos en favor de la demandada Silvia Alejandra Sánchez Niño.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado en contra del auto adiado 30 de septiembre de 2021.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el recurrente que, resulta ilegal el auto que admite la demanda luego de tres inadmisiones, pues dicha actuación es inadmisiblemente legalmente, luego lo que procede es la declaratoria de legalidad de lo todo lo actuado y como consecuencia se debe proceder con el rechazo de la demanda al no haberse cumplido con lo exigido por el Despacho en la primera inadmisión, y haberse mantenido el yerro.

Aseguró que, es flagrante violación al debido proceso, la indebida aplicación del código general del proceso y la eventual vulneración de la tutela judicial efectiva entre tanto habría que pronunciarse la parte demandada sobre tres escritos subsanatorios diferentes, para ejercer su derecho de defensa y materializándose la defensa sobre tres procesos en uno.

Manifestó que, existe un desequilibrio en el manejo del procedimiento si todos los Despachos judiciales propendieran a inadmitir una demanda tantas veces para que la actora subsane yerros, la inseguridad jurídica que ello representa conllevaría primero, a que los despachos judiciales en forma indirecta no dirijan el proceso sino guíe al profesional del derecho en cómo debe encaminar su acción, corrigiendo una y otra vez los errores que se presenten; al momento de ejercer la defensa la confusión sería tal que, se debe pronunciar en cada una de las tres subsanaciones de la demanda porque, si la contraparte no se pronuncia frente a un punto tocado en alguna de las subsanaciones se vería quebrantado el equilibrio y la igualdad procesal y tercero, la tutela judicial efectiva se vería en vilo además de permitirse una ilógica concentración en la competencia y quizá, una indebida interpretación de las posibles razones por las cuales un Despacho judicial no desee perder la competencia para conocer de un caso y la imparcialidad estaría en tela de juicio.

Circunscrito así el argumento formulado por la impugnante, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

Pronunciamiento de la parte actora.

Sin pronunciamiento, téngase en cuenta que del escrito del recurso se corrió traslado conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que la parte actora se pronunciara del mismo.

II. Consideraciones.

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, Delanteramente advierte el despacho que habrá mantener el auto atacado por ajustarse a derecho.

Sea lo primero indicar que, la impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos en el Código General del Proceso, los cuales deben ser interpuestos en la forma y oportunidad establecida por el legislador.

La declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controvertan las decisiones del juez y a determinado además términos perentorios para la interposición de los mismos.

Así las cosas, la parte inconforme, debió entonces agotar los recursos ordinarios en contra del auto adiado 25 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual, situación que no acaeció, pues el extremo pasivo solicitó directamente la declaratoria de ilegalidad, no siendo este el mecanismo ideo para controvertir las providencias.

Ahora bien, la tesis de la ilegalidad de autos, es de origen jurisprudencial, y surge como una excepción al principio de legalidad y seguridad jurídica, aplicada únicamente cuando existe una vulneración de los derechos de las partes, con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, pues no le es dable al juez el modificar y revocar sus propias providencias.

Tal y como se expresó en el auto atacado, el de marras no se ha proferido ninguna decisión, que vulnere los derechos de las partes, pues la admisión de la demanda, no es una decisión que por ningún motivo afecte el derecho de contradicción y de defensa de la parte demanda, pues aquella cuenta con los términos establecidos por la Ley para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

De otra parte, y contrario a lo manifestado por el recurrente esta judicatura admitió la demanda por encontrarse ajustada a derecho y en garantía del derecho al derecho de acceso a la administración de justicia que les asiste a los extremos procesales.

Téngase en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., mediante auto del 27 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y se indicaron los defectos de que esta adolecía, para que en el término de 5 días la parte actora subsanará. La parte actora, dentro del término legal allegó escrito de subsanación, en el que se pudo observar nuevas causales de inadmisión que no fueron advertidas inicialmente, por cuanto, había que determinarse primeramente el tipo de acción que pretendía el demandante.

Debido a las nuevas causales para inadmitir la demanda, se profirió auto del 18 de mayo de 2021, en las que se indicaron los yerros que debían ser subsanados, y nuevamente la parte actora subsanó la demanda dentro de los términos legales, no obstante, por un error secretarial se notificó un tercer auto inadmisorio fechado 31 de mayo de 2021, que resulta ser el mismo del 27 de abril de 2021, causales de inadmisión que habían sido subsanas. Es por ello que el despacho, mediante auto del 25 de junio de 2021, admitió la demanda. Decisión que se encuentra ajustada a derecho y que se reitera en nada afecta los derechos del extremo pasivo.

Ahora bien, resulta incoherente el argumentó del recurrente cuando afirma que, habrá de declare la ilegalidad del auto que admite la demanda por cuanto es flagrante violación al debido proceso, la indebida aplicación del código general del proceso y la eventual vulneración de la tutela judicial efectiva entre tanto habría que pronunciarse la parte demandada sobre

tres escritos subsanatorios diferentes, para ejercer su derecho de defensa y materializándose la defensa sobre tres procesos en uno, pues se le han otorgado los términos legales para que ejerza los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador, para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa entre ellos se encuentra lo dispuesto por el artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto atacado y ordena a la secretaría del despacho contabilizar los términos concedidos en el auto objeto de censura.

Finalmente, se niega la alzada, por no encontrarse enlistada en la casuales a las que refiere el artículo 321 del C.G.P., En consecuencia, se **resuelve:**

1° No reponer el auto adiado 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría contabilícese los términos concedidos en el auto objeto de censura.

2° Se niega la alzada, por no encontrarse enlistada en la casuales a las que refiere el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, dentro del término del traslado de la demanda el extremo pasivo se opuso a rendir las cuentas, se cita a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 4 de abril de 2022 hora 10 am.

II. Decreto de Pruebas (Art. 372 del C.G.P).

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.1.1. Documentales:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.2.1 Documentales:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.2.3 Interrogatorio de parte.

Se decreta declaración de la parte demandante para lo cual se cita a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y su contraparte.

2.2.4 prueba pericial

Conforme lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., habrá de indicarse que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

De los hechos narrados en la contestación de la demanda, se puede extraer que, lo pretendido por la demandada con este medio probatorio es verificar si los documentos presentados por los demandantes como rendición de cuentas al interior del proceso identificado con el radicado No. 11001310302220190039000 del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, son auténticos, situación que nada incumbe en este proceso, pues aquí únicamente se entrara a resolver si la demandada esta obligada o no a rendir

cuentas a los demandantes y no viceversa, pues en caso de que ella considere de que los demandantes están obligados a rendir cuentas de su gestión y no lo han hecho, deberá instaurar la correspondiente acción legal.

Por lo anterior se niega la prueba por impertinente, dado que no está referida al objeto del presente asunto.

III. Advertencias y requerimientos.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Advertir a las partes que la audiencia se realizara por Microsoft Teams. Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, quien desato el conflicto negativo de competencia trabado por esta judicatura.

Conforme la decisión adoptada por el superior, el despacho obedece y cumple lo resuelto por el ad quem.

Ahora bien, conforme lo indicado por el superior, el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, perdió competencia el 20 de junio de 2021, sin que con posterioridad se haya emitido alguna decisión que resulte nula, en los términos de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Así las cosas, y tras revisar el plenario, se avizora que la etapa a evacuar sería la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., que por expreso mandato legal remite al desarrollo de las contempladas en los artículo 372 y 373 ibídem, para tal efecto se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia, en los mismos términos indicados en el auto adiado 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, el día **20 de abril de 2022 a la hora de las 10 am.**

Finalmente, se ordena que por secretaría se informe a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente asunto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Vencida cada etapa procesal, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia “*los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)*”¹ Así mismo, la Corte Constitucional² menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y, por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto por las siguientes razones.

El pasado 7 de diciembre de 2021, se profirió auto que avocó conocimiento de las presentes diligencias y señaló fecha de audiencia para el pasado 27 de enero de 2022. No obstante, el presente asunto había sido repartido y conocido por esta judicatura con anterioridad, pero bajo el radicado No. 110014003033202000517-00, el cual fue rechazado por competencia mediante auto del 9 de diciembre de 2020, y repartido al Juzgado 54 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según acta No. 1405 del 18 de enero de 2021, quien actualmente se encuentra tramitando dicho asunto según lo informado por las partes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Visto desde esa perspectiva, como quiera que este despacho carece de competencia para conocer este asunto, lo que procede es dejar sin valor y efecto el trámite efectuado por el despacho a partir del 7 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, archivar las presentes diligencias por encontrarse rechazada la demanda por competencia.

Por secretaría proceda a dejar las constancias del caso, en especial, informar a los Juzgados Segundo Promiscuo de Palermo "Huila" y Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María "Huila" por cuenta de la solicitud de conversión de títulos notificar, y archivar el presente asunto.

Por otra parte, remítanse las diligencias que obran en físico al Juzgado que actualmente tenga el conocimiento de este asunto.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Regla el artículo 26 del C.G del P., que la cuantía de este tipo de asuntos se determina por el avalúo catastral del predio sirviente (No. 7 de la citada norma). De otra parte, en este tipo de asuntos es sujeto pasivo todo titular de derechos reales sobre el predio sirviente.

Revisado el expediente, el Despacho no observa que con la demanda o subsanación se haya aportado el certificado catastral del predio de propiedad del demandado Dager Espinosa Enrique Nazarteh, razón por la cual deberá aportarlo o en su defecto, acreditar el avalúo catastral para el año 2021 del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **50C-743878**.

Lo anterior, a efectos de determinar la competencia de esta sede judicial para conocer de este juicio.

2. Corrija el escrito de demanda, en lo que refiere con la información relacionada del predio del señor Dager Espinosa Enrique Nazarteh, como quiera que en el documento aportado refiere que es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-745838 cuando de las documentales adosadas, puntualmente el certificado de tradición incorporado al plenario se tiene que su predio corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-743878**.

3° Como quiera que se han radicado varias demandas de pertenencia respecto del predio sirviente que fue conocida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, deberá indicar el estado de esos procesos y de ser el caso, aportar copia de la sentencia dictada dentro de los mismos.

4° Aclare los hechos propios de este tipo de procesos, el tiempo de posesión y la forma en que se ha utilizado esa servidumbre de paso y los demás que considere necesarios.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que el deudor Édison Alberto Parra Sanabria, solicitó la suspensión del presente asunto y la nulidad de todo lo actuado, como quiera que fue admitido en el proceso de Negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá.

Igualmente, se aportó el acta de inmovilización del rodante objeto de la presente solicitud y escrito de la parte actora peticionando la terminación, levantamiento de la medida de aprehensión y entrega del rodante.

En atención a los memoriales aportados, el despacho de entrada niega por improcedente la solicitud de suspensión y nulidad, pues al revisar el paginario se advierte que, las presentes diligencias tratan de un pago directo regido por el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, lo que no supone el planteamiento de un litigio, sino una diligencia asignada a los jueces civiles municipales, para surtirla conforme a los derroteros del artículo 17, numeral 7° del Código General del Proceso.

La Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del “pago directo” previsto en el canon 60 de dicha normatividad.

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Corte Constitucional en la [sentencia C-145 de 2018](#) estableció:

“(…) [L]a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor (…)

“(…) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los

requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)”[5] (se destaca).

Es claro que la petición GM Financiam Colombia S.A., encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.

Ahora bien, en este punto, es del caso traer a colocación, lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en resolución de un caso semejante (STC16924-2019).

“A. al reparo formulado por el reclamante ante la inobservancia de los parámetros jurídicos plasmados en la [sentencia C-145 de 2018](#) de la Corte Constitucional, se advierte que, si bien esa decisión se refiere a los alcances de la Ley de garantías mobiliarias, en manera alguna señala que cuando se busca perseguir la materialización de un crédito de ese linaje, ese procedimiento se suspende por el inicio de un decurso de “insolvencia de persona natural no comerciante”.

En la enunciada providencia, la temática versó sobre la facultad que tiene un acreedor, con respaldo en la Ley 1676 de 2003, de hacer valer las obligaciones en su favor por fuera del proceso de reorganización previsto en la [Ley 1116 de 2006](#), o, en él, pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos.

Así discurrió la mencionada colegiatura en el pronunciamiento que el accionante echa de menos:

“(...) Por consiguiente, (...), las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la [Ley 1676 de 2013](#)), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas (...)”

Conforme lo anterior, se despacha desfavorablemente la solicitud de suspensión de la presente actuación.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad se rechaza de plano, comoquiera que la misma no está enlistada dentro de las causales a las que refiere el artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 161 ibidem.

Ahora bien, conforme la solicitud de terminación, levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del rodante al acreedor prendario, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, se declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión, **para que sea entregado al acreedor.**

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 17 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que, el vehículo corresponde al identificado con placas **RLN458**. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de marzo de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria